



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-158
16 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00043-00
Solicitante: Arturo Sanabria Gómez
Despacho: Tribunal Administrativo de Bolívar
Funcionario judicial: Oscar Ivan Castañeda Daza
Clase de proceso: Controversias Contractuales
Número de radicación del proceso: 2017-00593
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 16 de febrero del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Arturo Sanabria Gómez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del medio de control de controversias contractuales con radicado 2017-00593, que cursa ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el 20 de febrero de 2020 ingresó el expediente al despacho para fijar fecha de audiencia inicial, sin que a la fecha el despacho haya procedido de conformidad, pese a presentar impulso en tal sentido los días 19 de julio, 4 de octubre de 2021 y 14 de enero de 2022.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ22-63 del 02 de febrero del 2022, se requirió al doctor Oscar Ivan Castañeda Daza, Magistrado del Tribunal Superior Administrativo de Bolívar, para que suministrara información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el mismo día

3. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación del funcionario judicial

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Oscar Iván Castañeda Daza, Magistrado del Tribunal Superior de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (Art 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que *“Actualmente, el expediente del quejoso se encuentra en el turno 2 de 35 que se encuentran pendientes por fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, debe advertirse que en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, antes de fijarse fecha de audiencia inicial, corresponde al despacho estudiar si deben resolverse excepciones previas por escrito o si el proceso cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada. Ha de entenderse que la dinámica propia de la prestación del servicio de justicia es la de atención a los expedientes de acuerdo a un orden establecido, a efectos de no vulnerar los derechos de los usuarios; en virtud de ello, se intentará -atendiendo estrictamente los turnos de decisión- darle prelación al asunto objeto de la vigilancia, para lo cual se tiene como fecha tentativa el 25 de febrero de 2022*

II. CONSIDERACIONES

Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Luis Eduardo Cabarcas Hernández, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

III. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

IV. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

V. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Arturo Sanabria Gómez, recae en la presunta mora

en la afirmación que se encuentra incurso el Tribunal Administrativo de Bolívar, en fijar fecha para audiencia inicial en el proceso de marras

En atención al requerimiento efectuado por esta seccional, el doctor Oscar Iván Castañeda Daza, Magistrado del Tribunal Superior de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (Art 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que *“Actualmente, el expediente del quejoso se encuentra en el turno 2 de 35 que se encuentran pendientes por fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, debe advertirse que en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, antes de fijarse fecha de audiencia inicial, corresponde al despacho estudiar si deben resolverse excepciones previas por escrito o si el proceso cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada. Ha de entenderse que la dinámica propia de la prestación del servicio de justicia es la de atención a los expedientes de acuerdo a un orden establecido, a efectos de no vulnerar los derechos de los usuarios; en virtud de ello, se intentará -atendiendo estrictamente los turnos de decisión- darle prelación al asunto objeto de la vigilancia, para lo cual se tiene como fecha tentativa el 25 de febrero de 2022”*

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud de fijación de fecha de audiencia inicial	04/10/2021
2	Comunicación de requerimiento por vigilancia administrativa	03/02/2022
6	Fecha para fijación de audiencia por sistema de turno	25/02/2022

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se tiene que el 04 de octubre del 2021, se solicitó fijación de fecha de audiencia inicial, donde con posterioridad se le asignó el turno del proceso para su programación, conforme al sistema de turnos implementado por el despacho judicial, en el entendido que las audiencias se les fija fecha, en el orden en el que ingresan a esa Corporación, y aclarando se tomaron las medidas para darle prelación al caso de marras.

De esa manera, lo que logra extraerse de lo expuesto por la funcionaria, es que el trámite del proceso de marras, se ajusta al sistema de turnos que emplea el despacho para la resolución de los asuntos puestos a su consideración, lo que a juicio de esta corporación se constituye en un mecanismo que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento¹; **sin embargo, es menester acotar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los**

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-708 de 2006 dispuso:

“< <...4.1. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Sobre el particular, la Corte, en la Sentencia C-248 de 1999 puntualizó que la realidad en la que incide esa norma “... se caracteriza por un altísimo grado de congestión de los despachos judiciales y un incumplimiento generalizado de los términos procesales, el cual conduce a que los procesos sean resueltos muchos meses o años después de lo que deberían.” En tales circunstancias, señaló la Corte, el derecho de los ciudadanos de acceder a la justicia es recortado por la práctica misma, y “... lo que pretende la norma es que, incluso dentro de ese marco general de congestión e incumplimiento de términos, los asociados tengan certeza de que sus conflictos serán decididos respetando el orden de llegada de los mismos al Despacho para ser fallados.

(...)” (Negritas fuera del texto)

turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Corolario de lo anterior, es claro que si bien dentro del proceso de marras no se ha proferido la sentencia solicitada por el quejoso, ello obedece al estudio que debe realizar el despacho sobre el particular, lo cual se analizará una vez llegue el turno asignado para su resolución.

Por último, se le indica al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, Magistrada del Tribunal Administrativo de Bolívar, que si bien el despacho judicial cuenta con un sistema de turnos para la resolución de los procesos, se reitera que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

VI. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, no se avizora una circunstancia de mora judicial injustificada a cargo de la funcionaria judicial, teniendo en cuenta que el trámite del proceso se encuentra sujeto al sistema de turnos implementado para la resolución de los asuntos a su cargo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

VII. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Arturo Sanabria Gómez, en el proceso de controversias contractuales identificado con radicado 2017-00593, que cursa ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR22-158
16 de febrero de 2022

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP PRCR/YPBA

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia